



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 769 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2024

VISTOS. La Hoja de Registro y Control N° 19911 de fecha 24 de mayo de 2024, la Resolución Directoral Regional N° 009253 de fecha 02 de julio de 2024, la Solicitud s/n, ingresa la Hoja de Registro y Control N° 29182 de fecha 16 de agosto de 2024, el Oficio N° 6420-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de noviembre de 2024; y, el Informe N° 2315 -2024/GRP-460000 de fecha 29 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 19911 de fecha 24 de mayo de 2024, el Sr. JOSÉ FÉLIX TALLEDO SILVA, en adelante el administrado, solicitó el pago de incremento del 10% de la remuneración mensual (DL 25981-Ley N° 26233, más el pago de los devengados e intereses legales generados con retroactividad al mes de enero de 1992;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 009253 de fecha 02 de julio de 2024, la Dirección Regional de Educación Piura, deniega el requerimiento sobre el reconocimiento del Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 25233 sobre FONAVI;

Que, con Solicitud s/n, ingresa la Hoja de Registro y Control N° 29182 de fecha 16 de agosto de 2024, mediante el cual el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 009253 de fecha 02 de julio de 2024;

Que, a través del Oficio N° 6420-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de Educación remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, se puede advertir que la pretensión del administrado es el pago de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al diez por ciento 10% de la parte mensual desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad, según alega, en mérito a que sus haberes estuvieron afectadas por contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más el pago de devengados e intereses legales;

Que, respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando el administrado, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, ha dispuesto a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la remuneración mensual del mes de enero de 1993 que está afecta a la contribución de FONAVI;

Que, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si éste fue derogado mediante ley N° 26233; ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI de fecha 14 de octubre de 1993;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 769-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2024

asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Es importante mencionar que antes de la derogación del Decreto Ley N° 25981, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993, señalando que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que mediante la dación de la Ley 29625 Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en su Art. 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N° 31173 Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, así mismo se publicó la Ley N° 31454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley 31173;

Que, or lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26p233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto N° 25981, en este contexto cabe precisar, que el administrado no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación, es decir que haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2315 -2024/GRP-460000 de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, conforme los párrafos precedentes, ésta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el recurso de apelación interpuesto por **JOSE FÉLIX TALLEDO SILVA** debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ FELIX TALLEDO SILVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 009253 de fecha 02 de julio de 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía**



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°769 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2024

administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto a **JOSÉ FÉLIX TALLEDO SILVA** en su domicilio sito en Calle Unión N° 1160, distrito La Unión, provincia y departamento de Piura. Comunicar la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN
Gerente Regional